

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1837

#### Gobierno militar de la provincia de Segovia

Don José Meana Gaamundi, General de brigada y Gobernador Militar de esta plaza y provincia,

Hago saber: Que habiendo sido resignado el mando el Sr. Gobernador civil de la provincia en mi autoridad, en este día me hago cargo de su cometido. Segovia, 15 de Septiembre de 1923.

**José Meana**

1836

#### Capitanía general de la séptima Región.—Estado Mayor

##### BANDO

Don Leopoldo Heredia Delgado, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitán General de la séptima Región.

Hago saber: Que las extraordinarias circunstancias porque la Nación atraviesa me fuerzan con imperio a asumir las facultades contenidas en el título 2.º de la vigente Ley de orden público, y en su consecuencia

##### ORDENO Y MANDO

1.º Queda declarado el estado

de guerra en todo el territorio de la séptima Región.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados en Consejo de guerra mediante juicio ordinario o sumarísimo, según proceda, los reos de los delitos de rebelión, sedición, excitación a los mismos por cualquiera medio; robo en cuadrilla, incendios, atentados contra las vías de comunicación, su material fijo o móvil, sus obras y personal que preste servicio en las mismas, atentados contra los hilos o tubería conductora del fluido para el alumbrado, aguas y tranvías en la misma extensión antedicha, uso en cualquiera forma ilegal de explosivos, y cuantos tiendan a alterar el orden público, cualquiera que sea la ley en que estén sancionados y el medio empleado para ello, incluso la imprenta.

3.º Los culpables de los delitos antes mencionados y los de los de insulto a fuerza armada cogidos infraganti, serán juzgados siempre en juicio sumarísimo cualquiera que sea la penalidad en que hayan incurrido.

4.º Queda prohibida la celebración de manifestaciones y reuniones públicas sin mi autorización, y las que se celebren sin este requisito serán disueltas por la fuerza pública y los promovedores o firmantes de la convocatoria considerados como reos de alteración del orden público.

5.º Los Alcaldes y funcionarios públicos de todos los ramos que negaren los auxilios que para el sostenimiento del orden les fueren reclamados por mí o mis subordinados, serán castigados en la forma prevenida por el art. 24 de la Ley de Orden público.

6.º Los reservistas y demás in-

dividuos pertenecientes al Ejército en cualquiera situación que tomasen parte en los delitos que comprende este Bando, serán castigados con la mayor penalidad que las leyes permitan.

7.º Los Tribunales y Autoridades civiles continuarán ejerciendo su jurisdicción en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Bando.

Valladolid, 14 de Septiembre de 1923.—LEOPOLDO HEREDIA.

1828

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### Sección de Obras Públicas

Habiendo solicitado D. Leocadio Suárez González, autorización del señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid, para establecer un servicio público de viajeros con automóviles entre Segovia y Valladolid, utilizando las carreteras de Boceguillas a Segovia, y de Segovia a Valladolid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del reglamento de automóviles, se abre una información pública en la Jefatura de obras públicas de esta provincia, durante el plazo de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes.

Segovia, 15 de Septiembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Emilio Serrano.

1829

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### Deslinde de vías pecuarias de carácter general

Término municipal de Jemenuño y su agregado Santovenia

Providencia.—Concluido el expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general del citado término municipal y conforme al artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, acuerdo la práctica del mismo

que se verificará a partir del día seis de Noviembre próximo venidero.

A los debidos efectos de citación por el Alcalde de dicho pueblo de todos los propietarios de terrenos colindantes o de los administradores de los que los tengan, comuníquese esta providencia al mencionado Alcalde y también a la Asociación general de Ganaderos del Reino, debiendo reunirse los interesados en el Ayuntamiento de dicho pueblo en el día y hora señalados.

El mencionado Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento referido, nombrará y tendrá dispuestos dos Concejales del Ayuntamiento con el carácter de numerarios, otros dos con el carácter de suplentes y tres ancianos o peritos prácticos conocedores de las cosas del campo para auxiliar en los trabajos.

En uso de la Delegación a mi concedida por la Asociación de Ganaderos precitada, queda nombrado Delegado de mi autoridad para dirigir el deslinde y presidir la comisión, el Sr. Ayudante de la sección Agronómica de Segovia, don V. José Cordón Barrera, al que las autoridades locales prestarán los auxilios necesarios para el más exacto cumplimiento de lo reglamentado.

De esta providencia se formulará copia autorizada por mí para publicarla en el BOLETÍN OFICIAL.

Segovia, 14 de Septiembre de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió a su Autoridad el Presidente de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España, solicitando se modifiquen algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y be-

cerros, y teniendo en cuenta que es el Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus extremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expreso Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas a virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar a él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiendo a la vez del vigente otros artículos que deben reputarse innecesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general; se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tenga lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1923.--Almodóvar.

Señor Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

## REGLAMENTO

### de las corridas de toros, novillos y becerros

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenido es, las a que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, los artículos 66, 88 y 106, de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el

cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol, y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contraseñarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos: uno a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no lo hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que aquéllas hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero a quien pertenezcan los toros que en cada función deban ser lidiados y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales a los de más renombre en la profesión.

Artículo 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abrir abono a respetar el derecho de renovación del de sus localidades, a las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, así como a reservar-

las por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya o no habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España a disposición del Director general de Orden público, en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán a favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa contante previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe. Hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los Médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la autoridad si proceda suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar de orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el

importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada a entregar a la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada toro y 450 por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas en los Establecimientos de beneficencia como donativo del público.

#### DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente, y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estime preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias así como a la entidad o particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1'45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desecharse cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso a tras y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 18. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el guadarrés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que haya de ser conducidos a pie, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practica-

bles, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenía la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre a Abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren, cuando la operación del pesaje se efectúe previamente, e incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52'50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados, por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes si la Empresa lo solicitase.

Podrá sin embargo, retratarse el reconocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber sido desechada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos si fuere de ocho que quedarán como sobrerros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos a quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y representación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa o armadura, se resientan de los remos o estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquellas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos, serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de Mayo a Septiembre inclusive 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimientos y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquellos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembrozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia, y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 89 centímetros en palo y seis de hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el arpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Artículo 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 30. De los toros destinados a la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera

llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente, para evitar lastimarlas.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una piara de cabestros, para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y a una distancia de cinco a siete metros de la misma, según el diámetro de aquél, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de bur-laderos en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaliente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

(Se concluirá)

1812

Administración de Contribuciones  
de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la regla quinta de la Real orden de 29 de Julio de 1922, para que los propietarios o poseedores de los predios o terrenos que se hallen improductivos o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos y los de cotos dedicados a la caza o a la ostentación o recreo a que se refiere el artículo segundo de la ley de 26 del mismo mes, sin que se hayan presentado sus declaraciones respectivas, considero indispensable encarecer a los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, requieran de las Juntas periciales cuya riqueza rústica tributa en régimen de amillaramiento el número de declaraciones presentadas e inscritas en el registro de terrenos improductivos y predios de lujo mandado formar por dicha Real orden y el estado de su tramitación y la remitan a esta Administración en el plazo de ocho días; que de no verificarlo, se les exigirá las multas y responsabilidades que señala el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Segovia, 17 de Septiembre de 1923.  
—El Administrador, Severiano González.

1833

*Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa*

Terminado por la Junta general del repartimiento de utilidades de este distrito girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del mismo en el presente año económico de 1923 a 1924, formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente apareza inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y los tres siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Martín Muñoz de la Dehesa, a 12 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Remigio Gallego.

1835

*Alcaldía Constitucional de Cozuelos de Fuentidueña*

## ANUNCIO

Don Julián Bernabé González, Alcalde constitucional de Cozuelos de Fuentidueña.

Hago saber: Que se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de utilidades de este distrito municipal del actual ejercicio, por término de quince días y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual puede ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente, y puedan formular cuantas reclamaciones consideren justas, sujetándose a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y que pasados dichos días, no se admitirá ninguna.

Cozuelos de Fuentidueña, a 9 de Septiembre 1923.—El Alcalde, Julián Bernabé.

1834

*Alcaldía de Monterrubio*

Terminado por la Junta del repartimiento general de utilidades de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico actual, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, contados desde hoy, a los efectos dispuestos en el artículo 9 del indicado Real decreto.

Durante el plazo en exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el reparto.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monterrubio, a 14 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Juan García.

1822

*Alcaldía de Bercimuel*

Recibida por el Sr. Presidente de la Junta pericial de este distrito, la relación de valores unitarios del mismo remitida por el Sr. Ingeniero Jefe de la tercera Brigada de Avance castrense de esta provincia; queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bercimuel, 9 de Septiembre de 1923.—El Presidente de la Junta, Faustino Sanz.

1821

*Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas*

El día 10 del actual, han desaparecido del ferial de la ciudad de Avila, dos reses vacunas, cuyas señas se señalan a continuación, de la propiedad de Eloy Martínez y de Metodio Andrés, vecinos de esta Villa.

Martín Muñoz de las Posadas, a 13 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Mariano Esteban.

Señas.—Un toro morucho, con marco con hierro en la llana derecha, formando círculo y cruz.

Una novilla coneja, revolada, con marco con hierro en la llana derecha, con letra dudosa; caso de ser habidas, las pongan a disposición de esta Alcaldía.

1831

## Audiencia Territorial de Madrid

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*Justicia municipal*

Rectificación que se hace a la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, de los nombres y pueblos de solicitantes por haberse padecido error.

## PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

## Sepúlveda

El que aparece como solicitante D. Emeterio de Benito Cardaba no pertenece a esta localidad.

## PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

## Olombrada

Se incluye al solicitante D. Emeterio de Benito Cardaba.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia a los fines prevenidos en la vigente Ley de Justicia municipal.

Madrid, 13 de Septiembre de 1923.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.—V.º B.º: El Presidente, Diego Medina.

1830

*Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia*

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de Juez de primera instancia del partido por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que se expresará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintitrés; el Sr. D. Juan Well y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por hallarse el propietario en uso de licencia; en el incidente de pobreza de D. Valentín Adrados Yuste, vecino de Escalona del Prado, viudo, mayor de edad, Alguacil del Ayuntamiento; para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía promovido contra el mismo por D. Gaspar Mardomingo y Mardomingo; sobre entrega de bienes y documentos del incapacitado D. Fernando Adrados Yuste.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Valentín Adrados Yuste, mayor de edad, viudo y vecino de Escalona del Prado, para litigar en el juicio declarativo de mayor cuantía, contra él promovido por D. Gaspar Mardomingo y Mardomingo, de la misma vecindad, sobre entrega de bienes y documentos pertenecientes al difunto D. Fernando Adrados Yuste; con derecho a disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de dicha Ley de Enjuiciamiento

to civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia que será notificada personalmente al demandado D. Gaspar Mardomingo y Mardomingo, declarado en rebeldía, si así lo solicita la parte actora, dentro del término de cinco días, y en otro caso se le hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Well.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario, en Segovia a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintitrés; de que doy fé—ante mí.—Julián Otero.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado D. Gaspar Mardomingo y Mardomingo, vecino de Escalona del Prado, expido el presente en Segovia a doce de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Juan Well.—Julián Otero.

1832

*Parque de Intendencia del Ejército Valladolid*

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hace saber: Que por acuerdos de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Octubre de 1923, a las once horas, rigiendo el reloj del establecimiento, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Parque y sus Depósitos de Segovia y Ciudad Rodrigo, que a continuación se expresan:

Harina de primera, cebada, paja para pienso, avena, habas, paja larga, sal, petróleo, aceite engrase, leña, carbón de cok, carbón de hulla, carbón de encina, jabón, lejía y sacos envases.

Siempre que del cálculo de necesidades que se haga oportunamente resulte necesaria su adquisición, pues los que no sean precisos, se considerarán eliminados del concurso.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque o Depósitos a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno en la proporción que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Sucursal de provincia, de haberlo hecho del cinco por ciento del importe de su oferta, y asimismo exhibirá los documentos justificativos que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero (Real decreto 10 de Diciembre 1921 D. O. número 277).

Transcurrida media hora de abierto

el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo y, si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien correspondiera. Adjudicando éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo cómo y cuándo le ordene la Junta económica del establecimiento; constituirá el depósito definitivo del diez por ciento del importe de su oferta, otorgará la escritura o convenio y entregará el número de ejemplares reglamentario en el término de ocho días, a contar desde el que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Con arreglo al artículo 51 de la Ley de Contabilidad, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante, causando los efectos que en dicha Ley se expresan.

Valladolid, 15 de Septiembre de 1923.—P. S., N. de León.

*Modelo de proposición*

D....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre y documentos a que se refiere la Real orden de 10 Diciembre 1921 que se cita, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Valladolid y sus Depósitos en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan) al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (el Parque de Valladolid, Depósito de Segovia o de Ciudad Rodrigo), según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposición, se acompaña talón de depósito de la Caja General de Depósito por importe de..... pesetas correspondiente al cinco por ciento del total de esta oferta.

Valladolid....., de..... de 192..

(Firma del proponente.)

NOTA. Celebrado el concurso, de aquellos artículos que no se hubiesen adjudicado y por lo que a este Parque se refiere, se admitirán ofertas por escrito como máximo, hasta las doce horas del día 13 del citado mes de Octubre, con arreglo a las condiciones que pueden consultarse en este Establecimiento todos los días de diez a doce.

1480

GUARDIA CIVIL  
COMANDANCIA DE SEGOVIA  
ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de caza y Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se procederá el día 1.º de Octubre próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas, así como a la de la chatarra de algunas armas prohibidas, recogidas a infractores a dichas disposiciones.

Segovia, 17 de Septiembre de 1923.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Esteban Gracia Sebastián.

IMPRESA PROVINCIAL